

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RECHAZA
RADICADO: 1997-00125-00
CLASE: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HENAO VALENCIA
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS HENAO AMAYA

Mediante auto de fecha veintiocho de octubre del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que le fueron puestos de presente.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancia que fuerza a este Despacho a disponer su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **LUIS FERNANDO HENAO VALENCIA**, actuando a nombre propio, contra **SERGIO ANDRÉS HENAO AMAYA** por las consideraciones que anteceden. Déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9a501e64977b849864387040bae4431d52fc79ea3fd85cbd6d7abca525bcf8**

Documento generado en 11/11/2021 04:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que a la fecha no se ha corrido traslado del trabajo de partición de bienes y deudas del causante presentado nuevamente por la partidora designada.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESION INTESSTADA
RAD. 2012-00265

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del trabajo de partición de los bienes y deudas del causante PEDRO MARÍA PÁEZ GÓMEZ, presentado por la partidora designada, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

967be48d9ae7cd77446456096f17360e6ddf296a6b95864b390e97181d6ebec0

Documento generado en 11/11/2021 04:37:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor
HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña

REF: RADICADO No.2012-0265-00.
PROCESO: SUCESION INTESADA.
CAUSANTE: PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ.
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION.

LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, mayor de edad, con domicilio en Ocaña, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.330.530 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 108269 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como partidora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, señor Juez, me permito presentar el nuevo trabajo de partición de la sucesión intestada del causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ, según lo ordenado por el despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERO: El señor PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ falleció en el Municipio de Ocaña el día 13 de mayo del 2006, lo cual se acredita con la copia autentica del registro civil de defunción que se anexa a la demanda.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha diciembre 19 de 2012 se abre el proceso sucesoral del causante de la referencia.

TERCERO: El causante contrajo matrimonio con la señora PASTORA RAMIREZ BACCA, en la parroquia Santa Bárbara el día 12 de mayo de 2006, según consta en la copia autentica de registro civil de matrimonio que se anexa en la solicitud de reconocimiento dentro del proceso de sucesión.

Mediante auto de fecha julio 15 de 2015 se reconoce a la señora PASTORA RAMIREZ BACCA como cónyuge supérstite del causante.

CUARTO: Mediante auto de fecha noviembre 19 de 2012 se reconoce a los señores BLANCA MERY JESUS ANTONIO, OMEIRA ROSA, DALGIE ESPERANZA, RAMON HELI y GUSTAVO PAEZ PEREZ como herederos legítimos en calidad de hijos del causante.

QUINTO: Mediante auto de enero 23 de 2013 se reconoce y tiene como heredera del causante a la señora ARGELIA PAEZ PEREZ, en su calidad de hija legítima.

SEXTO: Mediante auto de febrero 27 de 2013 se reconoce como herederos a la señora SANDRA MILENA PAEZ CASTRO en calidad de hija del causante y a los señores JAIME YOLIMER PAEZ PEREZ y YOLIMA PAEZ PEREZ en representación del señor EDELMIRO PAEZ PEREZ, quien era hijo del causante, fallecido el 13 de octubre de 1970.

SEPTIMO: Mediante auto de fecha marzo 6 de 2013 se reconoce al señor LUIS HUMBERTO PAEZ OSORIO como heredero legítimo en calidad de hijo del causante.

OCTAVO: Mediante auto de fecha marzo 12 de 2013 se reconoce al señor PEDRO JESUS PAEZ

OSORIO como heredero legítimo en calidad de hijo del causante.

NOVENO: Mediante auto de fecha marzo 13 de 2013 se reconoce a los señores TEODOCIA PAEZ OSORIO, BERTHA ISOLINA PAEZ OSORIO, CLAUDIA SORAYA PAEZ OSORIO, PEDRO PAEZ JAIME y TAURINO PAEZ JAIME como herederos legítimos en calidad de hijos del causante.

DECIMO: Mediante auto de fecha marzo 20 de 2013 se reconoce al señor CARLOS JESUS PAEZ OSORIO como heredero legítimo en calidad de hijo del causante.

DECIMO PRIMERO: Mediante auto de fecha junio 19 de 2013 se reconoce a la señora MERLIN YOJANA DEL SOCORRO PAEZ FERNANDEZ, como heredera en representación de su padre HOLGER PAEZ GAMBOA y se reconoce a la señora ROSA MARIA PAEZ PEREZ como heredera legítima en calidad de hija del causante.

DECIMO SEGUNDO: Mediante auto de fecha noviembre 6 de 2013 se reconoce a los señores MAGDA PATRICIA AREVALO PAEZ Y SANDY LLULIANA AREVALO PAEZ como herederas en representación de la señora MARIA ESTHER PAEZ PEREZ, quien era hija del causante.

DECIMO TERCERO: Mediante auto de fecha agosto 26 de 2014 se reconoce al señor JOSE LUIS CAMARGO DURAN como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan o le puedan llegar a corresponder al señor CARLOS JESUS PAEZ OSORIO en el proceso sucesoral, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No.14-113 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, de conformidad al contrato de cesión de derechos herenciales, elevado a escritura pública No.804 de mayo 16 de 2013 en la Notaria Primera del Circulo de Ocaña.

DECIMO CUARTO: Mediante auto de fecha agosto 2 de 2018 se reconoce al señor CRISTIAN ANTONIO NIÑO LIEVANO como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan o le puedan llegar a corresponder al señor LUIS HUMBERTO PAEZ OSORIO en el proceso sucesoral, de conformidad al contrato de cesión de derechos herenciales, elevado mediante escrituras públicas No.1.040 y 1.061 de junio 21 de 2018 y julio 25 de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, respectivamente.

DECIMO QUINTO: Mediante autos de fecha agosto 16 y octubre 25 de 2018 se reconoce al señor JHONNY ALEXANDER MANTILLA PAEZ como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan o le puedan llegar a corresponder a la señora TEODOCIA MIREYA PAEZ OSORIO en el proceso sucesoral, de conformidad al contrato de cesión de derechos herenciales, elevado mediante escrituras públicas No.1.135 y 1.036 de agosto 9 de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, respectivamente.

DECIMO SEXTO: Se realizó el inventario y avalúos de los bienes y deudas de carácter principal y adicional de la sucesión del causante, quedando confeccionado como se determina en el siguiente acápite denominado acervo hereditario, del presente trabajo de partición.

DECIMO SEPTIMO: Se trata de una sucesión intestada y no habiendo testamento, ni habiendo donaciones imputables a legítimas, mejoras o cuarta de libre disposición, los bienes del causante se distribuirán a los interesados llegados al proceso a recoger la herencia y gananciales.

DECIMO OCTAVO: En consideración a la solicitud y con relación al reconocimiento de la señora PASTORA RAMIREZ BACCA, como cónyuge sobreviviente del causante, en el acápite pertinente se hará el análisis del caso y se dispondrá las

consideraciones sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

DECIMO NOVENO: Se procederá, por tanto, a efectuar la liquidación, distribución y adjudicación de los bienes relictos en la forma autorizada por la ley, teniendo la confección de las correspondientes hijuelas a los interesados que llegaron al proceso en su condición de cónyuge supérstite, herederos y cesionario de derechos y acciones.

VIGESIMO: Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad ordenó rehacer la partición con el objeto de reconocer a RAMON HELI PAEZ PEREZ, como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a la señora SANDRA MILENA PAEZ CASTRO, heredera del causante, PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ, cesión, efectuada mediante escritura pública No. 1.798 de la Notaria Primera del circulo de Ocaña de fecha 22 de agosto del año 2018. En consecuencia en el trabajo de partición se tendrá y adjudicará a el señor RAMON HELI PAEZ PEREZ, en su doble condición como heredero del señor Pedro María Páez Gómez y como cesionarios de los derechos herenciales de la señora Sandra Milena Páez Castro, por lo tanto se procederá de conformidad con lo ordenado por el señor Juez, en el auto citado.

ACERVO HEREDITARIO

El acervo hereditario se integra de la siguiente manera:

ACTIVO SUCESORAL.

PARTIDA PRIMERA: El cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad sobre el resto de un lote de terreno junto con la construcción sobre el levantadas con una extensión superficial de 4.489.50 metros cuadrados, predio urbano ubicado en la carrera 9 según catastro en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, construida de paredes de ladrillo, techos de madera y eternit, compuesta de un salón comercial, con su correspondientes servicios sanitarios, dos piezas, talleres de mecánica, encarrados en paredillas y techos de mediagua de madera y zinc, dos piezas para bodega, una bodega, con techos de madera y zinc, un garaje de paredes de ladrillo sin techo y cuarto para el celador, dos viviendas de paredes de ladrillo y techos de madera y eternit, compuesta de cada una de dos piezas corredores, cocina y patio, con servicios de agua y luz eléctrica, con todas sus mejoras, anexidades y servidumbres activas y pasivas, según escritura pública número 453 de abril 6 de 2006 con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, vía pública en medio; por el lado derecho, con vía pública y sucesores de CORNELIO BAYONA, por el lado IZQUIERDO, con el Polideportivo Los Almendros y predio de JOSE LUIS RINCON y por el FONDO O COLA, con predio de la señora MIRIAM RODRIGUEZ y vía pública". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010200270055000.

El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante compraventa a JORGE BARRETO BACCA protocolizada en la escritura pública número 614 de fecha octubre 13 de 1967 otorgada en la Notaria Única de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO

MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$974'714.000.00).

PARTIDA SEGUNDA: El cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad del inmueble, casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas de 9.25 metros de frente por 22 metros de fondo, construida de paredes de ladrillo, según escritura pública número 454 de 2006 de la Notaria Segunda de Ocaña con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez por el lado IZQUIERDO, entrando, con casa del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de terreno de propiedad del Colegio José Eusebio Caro que fue vendido al demandante", de acuerdo con el peritazgo los linderos actuales son: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez, antes, hoy, Orlando Lanziano Molina, por el lado IZQUIERDO, entrando, con propiedad del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de propiedad del Colegio José Eusebio Caro". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010100440003000.

El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante adjudicación en proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio mediante sentencia de fecha octubre 24 de 1997 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$91'910.000.00).

PARTIDA TERCERA: Los frutos civiles percibidos por el heredero PEDRO JESUS PAEZ OSORIO respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, por un valor de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$71'013.088.00).

PARTIDA CUARTA: Frutos civiles correspondientes a cánones de arrendamiento causados con relación al inmueble ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, dado en arrendamiento a través de la Inmobiliaria Laino & Solano, por un valor total de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$29'882.000.00).

Para determinar el valor se tiene la certificación expedida por el citador del juzgado de fecha marzo 18 de 2019 y oficio del Banco Agrario recibido el 12 de abril de 2019 donde se determina relación de títulos judiciales, según folio 704 del cuaderno NO.2-1.

TOTAL ACTIVO: El total del activo de la sucesión es por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.167'519.088.00).

PASIVO SUCESORAL.

Según lo observado en el proceso NO existe pasivo alguno que afecte o grave el activo de esta herencia, por lo tanto es cero (0).

TOTAL PASIVO: El total del pasivo de la sucesión según inventarios inicial y adicional aprobado es por la suma de CERO PESOS (\$0.00).

ACTIVO LÍQUIDO.

El activo líquido de la sucesión es la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.167'519.088.00).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

En la solicitud formulada por la cónyuge sobreviviente PASTORA RAMIREZ BACCA, mediante apoderada judicial, se pretende la liquidación de la sociedad conyugal, constituida por el matrimonio eclesiástico de fecha marzo 12 de 2016, al disolverse con la muerte del causante señor PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ, como se determina en los hechos y pretensiones del escrito presentado.

Se tiene que por el hecho del matrimonio se contrae la sociedad conyugal entre los cónyuges. *"La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges, nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Este y aquella se forman en un mismo instante. La sociedad de bienes no puede existir sin matrimonio. En el caso de muerte de uno de los consortes que no estaban separados de bienes, matrimonio y sociedad conyugal se disuelven en el mismo y preciso momento"*. (Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 30 de 1970).

Según el tratadista Arturo Valencia Zea se tiene que *"El régimen de derecho común o régimen legal en Colombia es el de una sociedad conyugal de gananciales"* (Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia), es por tanto que probada la existencia de un matrimonio automáticamente queda demostrada la existencia de la sociedad de bienes entre cónyuges. El régimen patrimonial de los cónyuges se encuentra regulado y reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico y se dispone en el Código civil su conformación, en consideración los bienes propios y los que se adquirieron durante el matrimonio y tienen la condición de bienes sociales.

El artículo 1781 del Código Civil Colombiano determina de manera taxativa la composición del haber de la sociedad conyugal y, asimismo, en los artículos 1782, 1783 y 1792 ejusdem, se establece que bienes no ingresan al haber social, se tiene entonces que, entre otros, los bienes inmuebles adquiridos por los cónyuges ANTES del matrimonio a cualquier título (compraventa, donación, etc.), hacen parte de lo que se denomina "haber propio de cada cónyuge", y por lo tanto, no hacen parte de la sociedad conyugal que se conforma con el matrimonio, por lo que son propiedad exclusiva del cónyuge propietario. Con relación a los bienes adquiridos por los cónyuges a título oneroso durante la vigencia del matrimonio, estos sí hacen parte de la sociedad conyugal, y por lo tanto, son susceptibles de ser repartidos por partes iguales entre los cónyuges al momento de la liquidación de dicha sociedad, los cuales integran, entre otros, el "haber absoluto" de la sociedad conyugal.

De conformidad a lo expuesto por la solicitante en la parte fáctica y con las pruebas aportadas se tiene que el matrimonio es por el rito católico según partida

eclesiástica y la publicidad con el registro civil de matrimonio, siendo celebrado el día 12 de mayo de 2006, fecha en que se constituye la sociedad de bienes entre los cónyuges y su disolución tuvo ocurrencia el día 13 de mayo de 2006 al acaecer el fallecimiento o muerte del señor PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ.

De conformidad a la tradición de los bienes inmuebles objeto de la liquidación sucesoral, folios de matrícula inmobiliaria Nos.270-5114 y 270-37566, se puede determinar que la adquisición por parte del causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ es con anterioridad a la celebración de matrimonio – años 1967 y 1997 – y, es por tanto, que estos bienes hacen parte de lo que se denomina "haber propio" y no serían del activo de la masa social a liquidar en la sociedad conyugal.

En la solicitud de reconocimiento del cónyuge sobreviviente no se solicita porción conyugal, el ordenamiento jurídico sobre la materia depone que si no se manifiesta ejercer dicha opción se entiende que su derecho será de gananciales

Sería, entonces, que el cónyuge sobreviviente no tendría a su favor ganancial en la sociedad de bienes del matrimonio que es objeto de partición en el presente trabajo, teniendo a lo dispuesto por el Juzgado en el auto del Juzgado de fecha diciembre 22 de 2006.

Es por tanto que la liquidación de la sociedad conyugal disuelta es de la siguiente manera:

INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

No existen bienes que integran el activo de la sociedad de gananciales.

PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

No hay pasivo conocido de la sociedad conyugal en el presente proceso por lo tanto es cero – 0 –.

COMPENSACIONES ENTRE LOS CONYUGES O RECOMPENSAS ENTRE LA SOCIEDAD Y CONYUGES:

No se conocen en el inventario definitivo aprobado hasta la fecha la existencia de compensaciones o recompensas dentro del proceso.

ACTIVO LÍQUIDO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El activo líquido de la sociedad conyugal es CERO PESOS -\$0-

La liquidación de la sociedad conyugal es como sigue:

Valor del activo líquido inventariado	\$0	
Gananciales del cónyuge PEDRO PAEZ GOMEZ (+)		\$0
Gananciales del cónyuge sobreviviente PASTORA RAMIREZ B.		\$0

Sumas iguales \$0 \$0

Por lo tanto, la sociedad conyugal queda liquidada en su cien por ciento (100%).

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

Ante la ausencia de pasivo herencial y realizada la liquidación de la sociedad conyugal, debe efectuarse la liquidación sucesoral sobre el monto total del activo definitivo que asciende a la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.167'519.088.00), correspondiéndole a cada uno de los herederos y cesionario de derechos la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00). En tal sentido la liquidación queda conformada de la siguiente manera:

Acervo hereditario a liquidar	\$1.167'519.088.00	
Sumas a distribuir:		
A favor de BLANCA MERY PAEZ DE MOGOLLON		\$58'375.954.00
A favor de JESUS ANTONIO PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de OMEIRA ROSA PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de DALGIE ESPERANZA PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de RAMON HELI PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de RAMON HELI PAEZ PEREZ Cesionario		\$58'375.954.00
A favor de GUSTAVO PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de ARGELIA PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de JAIME Y. PAEZ PEREZ Y YOLIMA PAEZ PEREZ (R)		\$58'375.954.00
A favor de PEDRO JESUS PAEZ OSORIO		\$58'375.954.00
A favor de BERTHA ISOLINA PAEZ OSORIO		\$58'375.954.00
A favor de CLAUDIA SORAYA PAEZ OSORIO		\$58'375.954.00
A favor de PEDRO PAEZ JAIME		\$58'375.954.00
A favor de TAURINO PAEZ JAIME		\$58'375.954.00
A favor de MERLIN YOHANA PAEZ HERNANDEZ (R)		\$58'375.954.00
A favor de ROSA MARIA PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de MAGDA PATRICIA AREVALO PAEZ Y SANDY LLULIANA AREVALO PAEZ (R)		\$58'375.954.00
A favor de JOSE LUIS CAMARGO DURAN (C)		\$58'375.954.00
A favor de CRISTIAN ANTONIO NIÑO LIEVANO (C)		\$58'375.954.00
A favor de JHONNY ALEXANDER MANTILLA PAEZ (C)		\$58'375.954.00
Sumas Iguales	\$1.167'519.088.00	\$1.167'519.088.00

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION

HIJUELA PRIMERA. PEDRO JESUS PAEZ OSORIO. PEDRO JESUS PAEZ OSORIO, en su condición de heredero legítimo, le corresponde la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00). Para pagársela se le adjudica:

1. El OCHENTA Y DOS PUNTO DOS, CERO, CUATRO, CINCO, CERO, CERO, SEIS, SEIS, NUEVE POR CIENTO (82.204500669%) de los frutos civiles percibidos por el heredero PEDRO JESUS PAEZ OSORIO, respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta la fecha febrero 15 de 2015 (Fecha de realización de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales).

La partida es por un valor de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$71'013.088.00) y se le adjudica la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$58'375.954.40).

Se tendrá por el beneficiario de la hijuela que devolver a la masa sucesoral el valor de DOCE MILLONES SESICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON 60 SESENTA CENTAVOS (\$12'637.133.60)

HJUELA SEGUNDA. HJUELA DE JAIME YOLIMER PAEZ PEREZ Y YOLIMA PAEZ PEREZ. A JAIME YOLIMER PAEZ PEREZ Y YOLIMA PAEZ PEREZ en representación de EDELMIRO PAEZ PEREZ, en su condición de heredero legítimo, les corresponde la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00). Para pagársela se le adjudica:

1. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO DOS, DOS, DOS, OCHO, TRES, UNO, CUATRO, TRES, CINCO, SIETE POR CIENTO (5.2228314357%) del bien inventariado en la partida primera, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad sobre el resto de un lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas con una extensión superficial de 4.489.50 metros cuadrados, predio urbano ubicado en la carrera 9 según catastro en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, construida de paredes de ladrillo, techos de madera y eternit, compuesta de un salón comercial, con su correspondientes servicios sanitarios, dos piezas, talleres de mecánica, encarrados en paredillas y techos de mediagua de madera y zinc, dos piezas para bodega, una bodega, con techos de madera y zinc, un garaje de paredes de ladrillo sin techo y cuarto para el celador, dos viviendas de paredes de ladrillo y techos de madera y zinc, compuesta de cada una de dos piezas corredores, cocina y patio, con servicios de agua y luz eléctrica, con todas sus mejoras, anexidades y servidumbres activas y pasivas, según escritura pública número 453 de abril 6 de 2006 con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, vía pública en medio; por el lado derecho, con vía pública y sucesores de CORNELIO BAYONA, por el lado IZQUIERDO, con el Polideportivo Los Almendros y predio de JOSE LUIS RINCON y por el FONDO O COLA, con predio de la señora MIRIAM RODRIGUEZ y vía pública". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010200270055000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante compraventa a JORGE BARRETO BACCA protocolizada en la escritura pública número 614 de fecha octubre 13 de 1967 otorgada en la Notaria Única de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$974'714.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$50'907.669.20).

2. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CUATRO, SIETE por ciento (5.5555547%) del bien inventariado en la partida segunda, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad del inmueble, casa de habitación, junto

con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas de 9.25 metros de frente por 22 metros de fondo, construida de paredes de ladrillo, según escritura pública número 454 de 2006 de la Notaria Segunda de Ocaña con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez por el lado IZQUIERDO, entrando, con casa del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de terreno de propiedad del Colegio José Eusebio Caro que fue vendido al demandante", de acuerdo con el peritazgo los linderos actuales son: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez, antes, hoy, Orlando Lanziano Molina, por el lado IZQUIERDO, entrando, con propiedad del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de propiedad del Colegio José Eusebio Caro". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010100440003000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante adjudicación en proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio mediante sentencia de fecha octubre 24 de 1997 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$91'910.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5'106.111.11).

3. En común y proindiviso, el CERO PUNTO NUEVE, OCHO, OCHO, SEIS, TRES, OCHO, OCHO, CINCO, OCHO, TRES POR CIENTO (0.9886388583%) del bien inventariado en la partida tercera, correspondiente a los frutos civiles percibidos por el heredero PEDRO JESUS PAEZ OSORIO respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta la fecha febrero 15 de 2015 (Fecha de realización de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales).

Este bien ha sido avaluado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$71'013.088.00) y se les adjudica por la suma de SETECIENTOS DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$702.063.00).

4. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO POR CIENTO (5.5555555555%) del bien inventariado en la partida cuarta, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados con relación al inmueble ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, dado en arrendamiento a través de la Inmobiliaria Laino & Solano, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta el presente año (2019), dinero que se encuentran a disposición del Juzgado mediante depósito judicial.

Este bien ha sido avaluado en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$29'882.000.00) y se les adjudica por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS

(\$1'660.111.11).

HIJUELA TERCERA. HIJUELA DE MERLIN YOJANA PAEZ HERNANDEZ. A MERLIN YOJANA PAEZ HERNANDEZ en representación de HOLGER PAEZ GAMBOA, en su condición de heredero legítimo, le corresponde la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00). Para pagársela se le adjudica:

1. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO DOS, DOS, DOS, OCHO, TRES, UNO, CUATRO, TRES, CINCO, SIETE POR CIENTO (5.2228314357%) del bien inventariado en la partida primera, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad sobre el resto de un lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas con una extensión superficiaria de 4.489.50 metros cuadrados, predio urbano ubicado en la carrera 9 según catastro en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, construida de paredes de ladrillo, techos de madera y eternit, compuesta de un salón comercial, con su correspondientes servicios sanitarios, dos piezas, talleres de mecánica, encarrados en paredillas y techos de mediagua de madera y zinc, dos piezas para bodega, una bodega, con techos de madera y zinc, un garaje de paredes de ladrillo sin techo y cuarto para el celador, dos viviendas de paredes de ladrillo y techos de madera y zinc, compuesta de cada una de dos piezas corredores, cocina y patio, con servicios de agua y luz eléctrica, con todas sus mejoras, anexidades y servidumbres activas y pasivas, según escritura pública número 453 de abril 6 de 2006 con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, vía pública en medio; por el lado derecho, con vía pública y sucesores de CORNELIO BAYONA, por el lado IZQUIERDO, con el Polideportivo Los Almendros y predio de JOSE LUIS RINCON y por el FONDO O COLA, con predio de la señora MIRIAM RODRIGUEZ y vía pública". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010200270055000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante compraventa a JORGE BARRETO BACCA protocolizada en la escritura pública número 614 de fecha octubre 13 de 1967 otorgada en la Notaria Única de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$974'714.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$50'907.669.20).

2. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CUATRO, SIETE por ciento (5.5555547%) del bien inventariado en la partida segunda, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad del inmueble, casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas de 9.25 metros de frente por 22 metros de fondo, construida de paredes de ladrillo, según escritura pública número 454 de 2006 de la Notaria Segunda de Ocaña con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez por el lado IZQUIERDO, entrando, con casa del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de terreno de propiedad

del Colegio José Eusebio Caro que fue vendido al demandante", de acuerdo con el peritazgo los linderos actuales son: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez, antes, hoy, Orlando Lanziano Molina, por el lado IZQUIERDO, entrando, con propiedad del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de propiedad del Colegio José Eusebio Caro". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010100440003000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante adjudicación en proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio mediante sentencia de fecha octubre 24 de 1997 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$91'910.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5'106.111.11).

3. En común y proindiviso, el CERO PUNTO NUEVE, OCHO, OCHO, SEIS, TRES, OCHO, OCHO, CINCO, OCHO, TRES POR CIENTO (0.9886388583%) del bien inventariado en la partida tercera, correspondiente a los frutos civiles percibidos por el heredero PEDRO JESUS PAEZ OSORIO respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta la fecha febrero 15 de 2015 (Fecha de realización de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales).

Este bien ha sido avaluado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$71'013.088.00) y se les adjudica por la suma de SETECIENTOS DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$702.063.00).

4. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO POR CIENTO (5.5555555555%) del bien inventariado en la partida cuarta, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados con relación al inmueble ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, dado en arrendamiento a través de la Inmobiliaria Laino & Solano, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta el presente año (2019), dinero que se encuentran a disposición del Juzgado mediante depósito judicial.

Este bien ha sido avaluado en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$29'882.000.00) y se les adjudica por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1'660.111.11).

HUJELA CUARTA. HUJELA DE MAGDA PATRICIA AREVALO PAEZ Y SANDY LLULIANA AREVALO PAEZ. A MAGDA PATRICIA AREVALO PAEZ Y SANDY LLULIANA AREVALO PAEZ en representación de ESTHER PAEZ PEREZ, en su condición de heredera legítima, les corresponde la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00). Para pagársela se le adjudica:

1. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO DOS, DOS, DOS, OCHO, TRES, UNO, CUATRO, TRES, CINCO, SIETE POR CIENTO (5.2228314357%) del bien inventariado en la partida primera, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad sobre el resto de un lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas con una extensión superficiaria de 4.489.50 metros cuadrados, predio urbano ubicado en la carrera 9 según catastro en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, construida de paredes de ladrillo, techos de madera y eternit, compuesta de un salón comercial, con su correspondientes servicios sanitarios, dos piezas, talleres de mecánica, encarrados en paredillas y techos de mediagua de madera y zinc, dos piezas para bodega, una bodega, con techos de madera y zinc, un garaje de paredes de ladrillo sin techo y cuarto para el celador, dos viviendas de paredes de ladrillo y techos de madera y zinc, compuesta de cada una de dos piezas corredores, cocina y patio, con servicios de agua y luz eléctrica, con todas sus mejoras, anexidades y servidumbres activas y pasivas, según escritura pública número 453 de abril 6 de 2006 con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, vía pública en medio; por el lado derecho, con vía pública y sucesores de CORNELIO BAYONA, por el lado IZQUIERDO, con el Polideportivo Los Almendros y predio de JOSE LUIS RINCON y por el FONDO O COLA, con predio de la señora MIRIAM RODRIGUEZ y vía pública". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010200270055000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante compraventa a JORGE BARRETO BACCA protocolizada en la escritura pública número 614 de fecha octubre 13 de 1967 otorgada en la Notaria Única de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$974'714.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$50'907.669.20).

2. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CUATRO, SIETE por ciento (5.5555547%) del bien inventariado en la partida segunda, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad del inmueble, casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas de 9.25 metros de frente por 22 metros de fondo, construida de paredes de ladrillo, según escritura pública número 454 de 2006 de la Notaria Segunda de Ocaña con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez por el lado IZQUIERDO, entrando, con casa del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de terreno de propiedad del Colegio José Eusebio Caro que fue vendido al demandante", de acuerdo con el peritazgo los linderos actuales son: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez, antes, hoy, Orlando Lanziano Molina, por el lado IZQUIERDO, entrando, con propiedad del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de propiedad del Colegio José Eusebio Caro". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número

54498010100440003000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante adjudicación en proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio mediante sentencia de fecha octubre 24 de 1997 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$91'910.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCO MILLONES CINCO SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5'106.111.11).

3. En común y proindiviso, el CERO PUNTO NUEVE, OCHO, OCHO, SEIS, TRES, OCHO, OCHO, CINCO, OCHO, TRES POR CIENTO (0.9886388583%) del bien inventariado en la partida tercera, correspondiente a los frutos civiles percibidos por el heredero PEDRO JESUS PAEZ OSORIO respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta la fecha febrero 15 de 2015 (Fecha de realización de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales).

Este bien ha sido avaluado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$71'013.088.00) y se les adjudica por la suma de SETECIENTOS DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$702.063.00).

4. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO POR CIENTO (5.5555555555%) del bien inventariado en la partida cuarta, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados con relación al inmueble ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, dado en arrendamiento a través de la Inmobiliaria Laino & Solano, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta el presente año (2019), dinero que se encuentran a disposición del Juzgado mediante depósito judicial.

Este bien ha sido avaluado en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$29'882.000.00) y se les adjudica por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1'660.111.11).

HIJUELA QUINTA. HIJUELA PARA BLANCA MERY PAEZ DE MOGOLLON, JESUS ANTONIO PAEZ PEREZ, OMEIRA ROSA PAEZ PEREZ, DALGIE ESPERANZA PAEZ PEREZ, RAMON HELI PAEZ PEREZ, GUSTAVO PAEZ PEREZ, ARGELIA PAEZ PEREZ, BERTHA ISOLINA PAEZ OSORIO, CLAUDIA SORAYA PAEZ OSORIO, PEDRO PAEZ JAIME, TAURINO PAEZ JAIME Y ROSA MARIA PAEZ PEREZ. A BLANCA MERY PAEZ PEREZ, JESUS ANTONIO PAEZ PEREZ, OMEIRA ROSA PAEZ PEREZ, DALGIE ESPERANZA PAEZ PEREZ, RAMON HELI PAEZ PEREZ, GUSTAVO PAEZ PEREZ, ARGELIA PAEZ PEREZ, BERTHA ISOLINA PAEZ OSORIO, CLAUDIA SORAYA PAEZ OSORIO, PEDRO PAEZ JAIME, TAURINO PAEZ JAIME Y ROSA MARIA PAEZ PEREZ, **en su condición de herederos** legítimos, les corresponde a cada uno la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00). Para pagársela a cada uno se le adjudica:

1. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO DOS, DOS, DOS, OCHO, TRES, UNO, CUATRO, TRES, CINCO, SIETE POR CIENTO (5.2228314357%) del bien inventariado en la partida primera, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad sobre el resto de un lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas con una extensión superficial de 4.489.50 metros cuadrados, predio urbano ubicado en la carrera 9 según catastro en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, construida de paredes de ladrillo, techos de madera y eternit, compuesta de un salón comercial, con su correspondientes servicios sanitarios, dos piezas, talleres de mecánica, encarrados en paredillas y techos de mediagua de madera y zinc, dos piezas para bodega, una bodega, con techos de madera y zinc, un garaje de paredes de ladrillo sin techo y cuarto para el celador, dos viviendas de paredes de ladrillo y techos de madera y zinc, compuesta de cada una de dos piezas corredores, cocina y patio, con servicios de agua y luz eléctrica, con todas sus mejoras, anexidades y servidumbres activas y pasivas, según escritura pública número 453 de abril 6 de 2006 con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, vía pública en medio; por el lado derecho, con vía pública y sucesores de CORNELIO BAYONA, por el lado IZQUIERDO, con el Polideportivo Los Almendros y predio de JOSE LUIS RINCON y por el FONDO O COLA, con predio de la señora MIRIAM RODRIGUEZ y vía pública". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010200270055000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante compraventa a JORGE BARRETO BACCA protocolizada en la escritura pública número 614 de fecha octubre 13 de 1967 otorgada en la Notaria Única de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$974'714.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$50'907.669.20).

2. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CUATRO, SIETE por ciento (5.5555547%) del bien inventariado en la partida segunda, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad del inmueble, casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas de 9.25 metros de frente por 22 metros de fondo, construida de paredes de ladrillo, según escritura pública número 454 de 2006 de la Notaria Segunda de Ocaña con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez por el lado IZQUIERDO, entrando, con casa del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de terreno de propiedad del Colegio José Eusebio Caro que fue vendido al demandante", de acuerdo con el peritazgo los linderos actuales son: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez, antes, hoy, Orlando Lanziano Molina, por el lado IZQUIERDO, entrando, con propiedad del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de propiedad del Colegio José Eusebio Caro". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010100440003000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO

MARIA PAEZ GOMEZ mediante adjudicación en proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio mediante sentencia de fecha octubre 24 de 1997 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$91'910.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5'106.111.11).

3. En común y proindiviso, el CERO PUNTO NUEVE, OCHO, OCHO, SEIS, TRES, OCHO, OCHO, CINCO, OCHO, TRES POR CIENTO (0.9886388583%) del bien inventariado en la partida tercera, correspondiente a los frutos civiles percibidos por el heredero PEDRO JESUS PAEZ OSORIO respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta la fecha febrero 15 de 2015 (Fecha de realización de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales).

Este bien ha sido avaluado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$71'013.088.00) y se les adjudica por la suma de SETECIENTOS DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$702.063.00).

4. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO POR CIENTO (5.5555555555%) del bien inventariado en la partida cuarta, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados con relación al inmueble ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, dado en arrendamiento a través de la Inmobiliaria Laino & Solano, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta el presente año (2019), dinero que se encuentran a disposición del Juzgado mediante depósito judicial.

Este bien ha sido avaluado en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$29'882.000.00) y se les adjudica por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1'660.111.11).

HUJUELA SEXTA.-HUJUELA DE RAMON HELI PAEZ PEREZ en su condición de cesionario de los derechos y acciones de SANDRA MILENA PAEZ CASTRO quien vende los derechos herenciales a los que tiene derecho dentro de la presente sucesión al señor RAMON HELI PAEZ PEREZ, mediante escritura pública número 1.798 de la Notaria Primera del círculo de Ocaña de fecha 22 de agosto del año 2018, escritura que se encuentra al folio 629 del presente proceso. Le corresponde **como cesionario** la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00). Para pagársela a cada uno se le adjudica:

1. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO DOS, DOS, DOS, OCHO, TRES, UNO, CUATRO, TRES, CINCO, SIETE POR CIENTO (5.2228314357%) del bien inventariado en la partida primera, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad sobre el resto de un lote de terreno junto con la

construcción sobre le levantadas con una extensión superficiaria de 4.489.50 metros cuadrados, predio urbano ubicado en la carrera 9 según catastro en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, construida de paredes de ladrillo, techos de madera y eternit, compuesta de un salón comercial, con su correspondientes servicios sanitarios, dos piezas, talleres de mecánica, encarrados en paredillas y techos de mediagua de madera y zinc, dos piezas para bodega, una bodega, con techos de madera y zinc, un garaje de paredes de ladrillo sin techo y cuarto para el celador, dos viviendas de paredes de ladrillo y techos de madera y zinc, compuesta de cada una de dos piezas corredores, cocina y patio, con servicios de agua y luz eléctrica, con todas sus mejoras, anexidades y servidumbres activas y pasivas, según escritura pública número 453 de abril 6 de 2006 con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, vía pública en medio; por el lado derecho, con vía pública y sucesores de CORNELIO BAYONA, por el lado IZQUIERDO, con el Polideportivo Los Almendros y predio de JOSE LUIS RINCON y por el FONDO O COLA, con predio de la señora MIRIAM RODRIGUEZ y vía pública". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010200270055000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante compraventa a JORGE BARRETO BACCA protocolizada en la escritura pública número 614 de fecha octubre 13 de 1967 otorgada en la Notaria Única de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$974'714.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$50'907.669.20).

2. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CUATRO, SIETE por ciento (5.5555547%) del bien inventariado en la partida segunda, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad del inmueble, casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas de 9.25 metros de frente por 22 metros de fondo, construida de paredes de ladrillo, según escritura pública número 454 de 2006 de la Notaria Segunda de Ocaña con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez por el lado IZQUIERDO, entrando, con casa del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de terreno de propiedad del Colegio José Eusebio Caro que fue vendido al demandante", de acuerdo con el peritazgo los linderos actuales son: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez, antes, hoy, Orlando Lanziano Molina, por el lado IZQUIERDO, entrando, con propiedad del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de propiedad del Colegio José Eusebio Caro". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010100440003000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante adjudicación en proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio mediante sentencia de fecha octubre 24 de 1997 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$91'910.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5'106.111.11).

3. En común y proindiviso, el CERO PUNTO NUEVE, OCHO, OCHO, SEIS, TRES, OCHO, OCHO, CINCO, OCHO, TRES POR CIENTO (0.9886388583%) del bien inventariado en la partida tercera, correspondiente a los frutos civiles percibidos por el heredero PEDRO JESUS PAEZ OSORIO respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta la fecha febrero 15 de 2015 (Fecha de realización de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales).

Este bien ha sido avaluado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$71'013.088.00) y se les adjudica por la suma de SETECIENTOS DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$702.063.00).

4. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO POR CIENTO (5.5555555555%) del bien inventariado en la partida cuarta, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados con relación al inmueble ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, dado en arrendamiento a través de la Inmobiliaria Laino & Solano, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta el presente año (2019), dinero que se encuentran a disposición del Juzgado mediante depósito judicial.

Este bien ha sido avaluado en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$29'882.000.00) y se les adjudica por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1'660.111.11).

HUJUELA SEPTIMA. HUJUELA DE JOSE LUIS CAMARGO DURAN. A JOSE LUIS CAMARGO DURAN, en calidad de cesionario de derechos y acciones de CARLOS JESUS PAEZ OSORIO, le corresponde la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00). Para pagársela se le adjudica:

1. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO NUEVE, OCHO, NUEVE, CERO, TRES, CUATRO, UNO, UNO POR CIENTO (5.98903411%) del bien inventariado en la partida primera, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad sobre el resto de un lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas con una extensión superficial de 4.489.50 metros cuadrados, predio urbano ubicado en la carrera 9 según catastro en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, construida de paredes de ladrillo, techos de madera y eternit, compuesta de un salón comercial, con su correspondientes servicios sanitarios, dos piezas, talleres de mecánica, encarrados en paredillas y techos de mediagua de madera y zinc, dos piezas para bodega, una bodega, con techos de madera y zinc, un garaje de paredes de ladrillo y zinc, dos viviendas de paredes de ladrillo y techos de madera y zinc, compuesta de cada una de dos

piezas corredores, cocina y patio, con servicios de agua y luz eléctrica, con todas sus mejoras, anexidades y servidumbres activas y pasivas, según escritura pública número 453 de abril 6 de 2006 con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, vía pública en medio; por el lado derecho, con vía pública y sucesores de CORNELIO BAYONA, por el lado IZQUIERDO, con el Polideportivo Los Almendros y predio de JOSE LUIS RINCON y por el FONDO O COLA, con predio de la señora MIRIAM RODRIGUEZ y vía pública". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010200270055000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante compraventa a JORGE BARRETO BACCA protocolizada en la escritura pública número 614 de fecha octubre 13 de 1967 otorgada en la Notaria Única de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$974'714.000.00) y se le adjudica por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00).

HIJUELA OCTAVA. HIJUELA DE CRISTIAN ANTONIO NIÑO LIEVANO. A CRISTIAN ANTONIO NIÑO LIEVANO, en calidad de cesionario de derechos y acciones de LUIS HUMBERTO PAEZ OSORIO, le corresponde la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00). Para pagársela se le adjudica:

1. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO DOS, DOS, DOS, OCHO, TRES, UNO, CUATRO, TRES, CINCO, SIETE POR CIENTO (5.2228314357%) del bien inventariado en la partida primera, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad sobre el resto de un lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas con una extensión superficial de 4.489.50 metros cuadrados, predio urbano ubicado en la carrera 9 según catastro en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, construida de paredes de ladrillo, techos de madera y eternit, compuesta de un salón comercial, con su correspondientes servicios sanitarios, dos piezas, talleres de mecánica, encarrados en paredillas y techos de mediagua de madera y zinc, dos piezas para bodega, una bodega, con techos de madera y zinc, un garaje de paredes de ladrillo sin techo y cuarto para el celador, dos viviendas de paredes de ladrillo y techos de madera y zinc, compuesta de cada una de dos piezas corredores, cocina y patio, con servicios de agua y luz eléctrica, con todas sus mejoras, anexidades y servidumbres activas y pasivas, según escritura pública número 453 de abril 6 de 2006 con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, vía pública en medio; por el lado derecho, con vía pública y sucesores de CORNELIO BAYONA, por el lado IZQUIERDO, con el Polideportivo Los Almendros y predio de JOSE LUIS RINCON y por el FONDO O COLA, con predio de la señora MIRIAM RODRIGUEZ y vía pública". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010200270055000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante compraventa a JORGE BARRETO BACCA protocolizada en la escritura pública número 614 de fecha octubre 13 de 1967 otorgada en la Notaria Única de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

(5.555555555%) del bien inventariado en la partida cuarta, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados con relación al inmueble ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, dado en arrendamiento a través de la Inmobiliaria Laino & Solano, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta el presente año (2019), dinero que se encuentran a disposición del Juzgado mediante depósito judicial.

Este bien ha sido avaluado en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$29'882.000.00) y se les adjudica por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1'660.111.11).

HUUELA NOVENA HUUELA DE JHONNY ALEXANDER MANTILLA PAEZ. A JHONNY ALEXANDER MANTILLA PAEZ, en calidad de cesionario de derechos y acciones de TEODOCIA MIREYA PAEZ OSORIO, le corresponde la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$58'375.954.00). Para pagársela se le adjudica:

1. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO DOS, DOS, DOS, OCHO, TRES, UNO, CUATRO, TRES, CINCO, SIETE POR CIENTO (5.2228314357%) del bien inventariado en la partida primera, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad sobre el resto de un lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas con una extensión superficiaria de 4.489.50 metros cuadrados, predio urbano ubicado en la carrera 9 según catastro en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, construida de paredes de ladrillo, techos de madera y eternit, compuesta de un salón comercial, con su correspondientes servicios sanitarios, dos piezas, talleres de mecánica, encarrados en paredillas y techos de mediagua de madera y zinc, dos piezas para bodega, una bodega, con techos de madera y zinc, un garaje de paredes de ladrillo sin techo y cuarto para el celador, dos viviendas de paredes de ladrillo y techos de madera y zinc, compuesta de cada una de dos piezas corredores, cocina y patio, con servicios de agua y luz eléctrica, con todas sus mejoras, anexidades y servidumbres activas y pasivas, según escritura pública número 453 de abril 6 de 2006 con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, vía pública en medio; por el lado derecho, con vía pública y sucesores de CORNELIO BAYONA, por el lado IZQUIERDO, con el Polideportivo Los Almendros y predio de JOSE LUIS RINCON y por el FONDO O COLA, con predio de la señora MIRIAM RODRIGUEZ y vía pública". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010200270055000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante compraventa a JORGE BARRETO BACCA protocolizada en la escritura pública número 614 de fecha octubre 13 de 1967 otorgada en la Notaria Única de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$974'714.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$50'907.669.20).

2. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CUATRO, SIETE por ciento (5.55555547%) del bien

inventariado en la partida segunda, correspondiente en el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio y propiedad del inmueble, casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, lote de terreno junto con la construcción sobre le levantadas de 9.25 metros de frente por 22 metros de fondo, construida de paredes de ladrillo, según escritura pública número 454 de 2006 de la Notaria Segunda de Ocaña con los siguientes linderos: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez por el lado IZQUIERDO, entrando, con casa del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de terreno de propiedad del Colegio José Eusebio Caro que fue vendido al demandante", de acuerdo con el peritazgo los linderos actuales son: "Por el FRENTE, con la plazoleta San Francisco; por el lado DERECHO, entrando, con propiedad de Manuel José Navarro Páez, antes, hoy, Orlando Lanziano Molina, por el lado IZQUIERDO, entrando, con propiedad del doctor Henry Solano Torrado y por el FONDO O COLA, con lote de propiedad del Colegio José Eusebio Caro". El inmueble es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y código catastral número 54498010100440003000. El bien inmueble fue adquirido por la causante PEDRO MARIA PAEZ GOMEZ mediante adjudicación en proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio mediante sentencia de fecha octubre 24 de 1997 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, hoy primera debidamente registrada en folio de matrícula inmobiliaria número 270-37566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Este bien ha sido avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$91'910.000.00) y se les adjudica por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5'106.111.11).

3. En común y proindiviso, el CERO PUNTO NUEVE, OCHO, OCHO, SEIS, TRES, OCHO, OCHO, CINCO, OCHO, TRES POR CIENTO (0.9886388583%) del bien inventariado en la partida tercera, correspondiente a los frutos civiles percibidos por el heredero PEDRO JESUS PAEZ OSORIO respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No.14-113, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, matrícula inmobiliaria número 270-51140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta la fecha febrero 15 de 2015 (Fecha de realización de la audiencia de inventarios y avalúos adicionales).

Este bien ha sido avaluado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$71'013.088.00) y se les adjudica por la suma de SETECIENTOS DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$702.063.00).

4. En común y proindiviso, el CINCO PUNTO CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO, CINCO POR CIENTO (5.5555555555%) del bien inventariado en la partida cuarta, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados con relación al inmueble ubicado en la calle 10A No.9-17 barrio San Francisco, Municipio de Ocaña, Norte de Santander, dado en arrendamiento a través de la Inmobiliaria Laino & Solano, desde la muerte del causante (mayo 13 de 2006) hasta el presente año (2019), dinero que se encuentran a disposición del Juzgado mediante depósito judicial.

Este bien ha sido avaluado en la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS

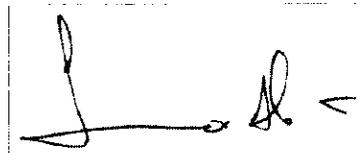
OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$29'882.000.00) y se les adjudica por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$1'660.111.11).

RECAPITULACION Y COMPROBACION

Acervo hereditario a liquidar	\$1.167'519.088.00	
Sumas a distribuir:		
A favor de BLANCA MERY PAEZ DE MOGOLLON		\$58'375.954.00
A favor de JESUS ANTONIO PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de OMEIRA ROSA PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de DALGIE ESPERANZA PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de RAMON HELI PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de RAMON HELI PAEZ PEREZ (C)		\$58'375.954.00
A favor de GUSTAVO PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de ARGELIA PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de JAIME Y. PAEZ PEREZ Y YOLIMA PAEZ PEREZ (R)		\$58'375.954.00
A favor de PEDRO JESUS PAEZ OSORIO		\$58'375.954.00
A favor de BERTHA ISOLINA PAEZ OSORIO		\$58'375.954.00
A favor de CLAUDIA SORAYA PAEZ OSORIO		\$58'375.954.00
A favor de PEDRO PAEZ JAIME		\$58'375.954.00
A favor de TAURINO PAEZ JAIME		\$58'375.954.00
A favor de MERLIN YOHANA PAEZ HERNANDEZ (R)		\$58'375.954.00
A favor de ROSA MARIA PAEZ PEREZ		\$58'375.954.00
A favor de MAGDA PATRICIA AREVALO PAEZ SANDY LLULIANA AREVALO PAEZ (R)		\$58'375.954.00
A favor de JOSE LUIS CAMARGO DURAN (C)		\$58'375.954.00
A favor de CRISTIAN ANTONIO NIÑO LIEVANO (C)		\$58'375.954.00
A favor de JHONNY ALEXANDER MANTILLA PAEZ (C)		\$58'375.954.00
Sumas Iguales	\$1.167'519.088.00	\$1.167'519.088.00

En los anteriores términos dejo elaborado el trabajo de partición y, su Señoría, queda a su consideración y de los interesados.

Del señor Juez, atentamente,



LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
CC. No.37.330.530 de Ocaña
TP. No.108269 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy once de noviembre de dos mil veintiuno, informándole que revisado el expediente se pudo establecer que el DVD correspondiente a la audiencia de los inventarios y avalúos en la cual se formularon las objeciones a los mismos, se encuentra vacío, en virtud de lo cual se procedió al rastreo de la misma en todos los equipos de cómputo del juzgado para su recuperación e incorporación al plenario, sin resultados positivos. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2015-00288-0

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, no existiendo alternativa de recuperación del video de sesión de la audiencia de inventarios y avalúos realizada el dos de julio de dos mil veinte, en la cual se formularon las objeciones a los mismos, se ordena rehacer la misma, para cuyo fin se señala el día MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE del año en curso, a la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE. Citese a las partes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b14e9c3107ef35fd6003821664812cb3de423721d620f6417481baa031681b

Documento generado en 11/11/2021 04:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso, hoy, once de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que via telefónica se confirmó con el Instituto de Medicina Legal de la ciudad, lo manifestado por la apoderada de la demandada, MARÍA GARCÍA BAYONA, en el sentido de que la toma de muestras para la prueba de ADN, para la cual, mediante auto adiado catorce de octubre de la anualidad que avanza, se fijó la fecha del veintidós de los corrientes, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana, ya fue practicada previamente. Ordene.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD 2019 00378-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, este Despacho dispone dejar sin efectos el auto de fecha catorce de octubre del año en curso, mediante el cual se señaló nuevamente fecha para la práctica de la toma de las muestras para la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
558e7371c29d6c96726981bcc7c04af7eddb0c3769d168d36c5351953184ad5d
Documento generado en 11/11/2021 04:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, once de noviembre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado del recurso venció en silencio.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
2020-00018-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, ALVENIS ÁLVAREZ DELGADO, contra el auto de fecha catorce (14) de octubre del año en curso, mediante el cual el Despacho despachó negativamente la solicitud de aclaración o adición del acta de la audiencia llevada a cabo el veinticinco (25) de febrero del corriente año.

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal en el presente proceso, se dictó sentencia en la audiencia única que tuvo lugar el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual se privó a ALFONSO PÉREZ SANTOS y ANDREA PAOLA ÁLVAREZ DELGADO, de la patria potestad de su hijo DILAN ALFONSO PÉREZ ÁLVAREZ, entre otras determinaciones.

Posteriormente, esto es, mediante memorial presentado el ocho (8) de octubre de la anualidad que avanza, el apoderado solicitó aclaración o adición del acta de dicha audiencia, en el sentido de indicar la guarda y custodia quedó en cabeza de la demandante la cual fue negada mediante auto recurrido.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentos del recurso interpuesto, manifiesta el recurrente que no se puede dejar desprotegido al menor DILAN ALFONSO PÉREZ ÁLVAREZ, al privar de la patria potestad a sus padres y dejar en el limbo el cuidado, los intereses y la repristinación del menor, trayendo como fundamento la Ley 1098 de 2006, de la que transcribe los arts. 7 al 11.

Que, conforme a la citada ley, a los menores se les debe garantizar sus derechos, los cuales comprenden los de cuidado y representación, por lo cual no es bien visto que se prive a los padres del menor de la patria potestad y éste quede en el limbo sin representación, y que fue por ello que en la demanda solicitó en su numeral segundo que se le otorgara el derecho del ejercicio de su patria potestad a su poderdante, la señora ALVENIS ÁLVAREZ DELGADO, y en el tercero, por su parte, que se le otorgue la guarda.

Que considera que el error se circunscribió a la transcripción del acta, pues en la audiencia, se ordenó el otorgamiento de la patria potestad a su tía, la señora ÁLVAREZ DELGADO.

Con base en dichos argumentos, el recurrente solicita que se reponga el auto adiado catorce de octubre del año en curso y, en su defecto, se, supone el Despacho, se adicione el acta de la audiencia, como se ordenó en la parte motiva de la sentencia, que la custodia y cuidado personal del menor DILAN ALFONSO PÉREZ ÁLVAREZ, quedaría radicada en cabeza de ALVENIS ÁLVAREZ DELGADO, o, subsidiariamente, el otorgamiento exclusivo del ejercicio de la patria potestad a la precitada ÁLVAREZ DELGADO, en su calidad de tía.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá de revocarse el auto de fechado catorce de octubre del año en curso y, en su defecto, se accederá a la solicitud de aclaración o adición del acta de la audiencia llevada a cabo el veinticinco (25) de febrero del corriente año, presentada por el apoderado de la demandante, en el sentido de otorgar a ésta con exclusividad el derecho del ejercicio de la patria potestad del menor DILAN ALFONSO PÉREZ ÁLVAREZ?

IV. CONSIDERACIONES

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Desciendo al caso concreto, debe este funcionario judicial empezar por precisar la improcedencia de dicha pretensión, a la luz de lo estatuido en el art. 288 del C. Civil, el cual establece:

“La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.” Subraya el Despacho.

Conforme a la norma sustantiva anteriormente transcrita, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce, con carácter exclusivo, a los padres de los hijos no emancipados, sin que sea viable, entonces, radicarla en cabeza de persona distinta de ellos.

Teniendo claro lo anterior, como en efecto lo tiene este Despacho, mal pudiera entenderse que en las consideraciones de la providencia proferida en la audiencia celebrada el veinticinco (25) de febrero del corriente año, de cuya acta se solicita la adición, se hubiera siquiera insinuado que la misma le sería conferida a la demandante.

Ahora, indudablemente en la demanda existe una petición de asignación de la guarda del menor a la demanda, respecto de la cual este Despacho, debe admitirlo, no hizo ninguna manifestación al momento de efectuar el estudio de admisibilidad, no obstante que se trataba de una pretensión indebidamente acumulada.

De otra parte, lo que también es cierto, es que la demandante puede solicitar la designación como guardadora, pero la misma no podía formularse como una pretensión consecuencial, ni acumulada al proceso de privación de la patria potestad, como quiera que, como se dijo en el auto recurrido, el proceso de privación de la patria potestad, se tramita a través del procedimiento previsto para el proceso verbal sumario, de acuerdo con lo previsto en el art. 390,

numeral 3, del C.G.P., y el de designación de guardador se tramita conforme a las ritualidades previstas para el proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo estatuido en el art. 577, numeral 3, ibidem.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expresadas previamente, no se repondrá el auto de fecha catorce (14) de octubre del año en curso y, en consecuencia, se mantendrá intangible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado catorce de octubre de la anualidad que discurre y, en consecuencia, se mantendrá incólume, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab10439c0eda7b49b8cfb2f304a724bfdaaab2fa1e5b49470dd1913e2d9b5a3

Documento generado en 11/11/2021 04:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

RADICADO: 2020-00042-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: YESMIR CLARO CARRASCAL
DEMANDADO: SAÉL GALEANO JIMÉNEZ

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la actora en este proceso, promovido por **YESMIR CLARO CARRASCAL**, en representación del menor **IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL**, en contra del señor **SAÉL GALEANO JIMÉNEZ**, mediante el cual pretende se declare la paternidad respecto del menor antes citado, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS (folio 1)

Relata en resumen la demandante, que sostuvo una relación sentimental con el demandado, señor **SAÉL GALEANO JIMÉNEZ**, de la cual nació el niño **IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL**, el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019) en Ocaña, Norte de Santander, tal y como se puede verificar en el registro civil de nacimiento que se allega con la demanda; que el señor **SAÉL GALEANO JIMÉNEZ**, se ha negado a registrar a su hijo, pese a los requerimientos de la demandante; que se tiene conocimiento que el señor **SAÉL GALEANO**, labora como empleado de la Ferretería G y G de la ciudad de Cúcuta; y que el menor **IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL**, vive con su madre, la señora **YESMIR CLARO CARRASCAL**, en la calle 2 N°. 18-25 del barrio Landia de Ocaña, Norte de Santander.

PRETENSIONES (folio 1 y 2)

Que se declare que el niño **IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL**, nacido en esta ciudad el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), es hijo del señor **SAÉL GALEANO JIMÉNEZ**. Disponer que en el registro civil de nacimiento del menor se tome nota de su calidad de hijo del señor **SAÉL GALEANO JIMÉNEZ**. Solicita, igualmente, que se fije una cuota de alimentos a favor del menor **IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL** y a cargo del demandado **SAÉL GALEANO JIMÉNEZ**, por una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario, dinero que será consignado los primeros cinco (5) días de cada mes en una cuenta que para alimentos abrirá la progenitora señora **YESMIR CLARO CARRASCAL**, en el Banco Agrario de Colombia, esta cuota se incrementará según el IPC, fijado por el Gobierno Nacional; Así mismo, que se fije el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra el POS y tres (3) mudas de ropa completas en los meses de junio, diciembre y cumpleaños por un valor igual o superior a la cuota de alimentos; que se le fije igualmente el cincuenta por ciento (50%) de las primas, cesantías, seguro y demás emolumentos que recibe como empleado de la ferretería; Finalmente, solicita que se le conceda a la demandante **YESMIR CLARO CARRASCAL**, el beneficio de amparo de pobreza, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso y que de existir oposición se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS (folios 3 vto.)

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- ✓ Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor **IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL**, con NUIP 1092020619 y con indicativo serial 60128117.

Como prueba pericial:

- ✓ Se solicitó decretar los exámenes personales-científicos para reconocer las características paterno-biológicas paralelas entre la señora YESMIR CLARO CARRASCAL, el menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL y el presunto padre SAÉL GALEANO JIMÉNEZ, con análisis de grupo sanguíneo, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica de A.D.N. de conformidad con lo estatuido en el art. 7 de la Ley 75 de 1968.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez surtida la notificación que se llevó a cabo por aviso al demandado SAÉL GALEANO JIMÉNEZ el catorce (14) de enero del año en curso y, vencido el término para contestar la demanda, el dieciocho de marzo de la presente anualidad, se tuvo por no contestada la demanda.

TRÁMITE

La demanda se recibió en este Despacho después de haber sido repartida el 26 de febrero de 2020 (fi. 8) y se admitió, previa subsanación, con auto de fecha dos de junio de dos mil veinte (2020), ordenándose dar a la misma el trámite dispuesto en la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., notificarle al demandado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 ibidem y correrle traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que contestara, de conformidad con el artículo 369 del estatuto procesal vigente; de igual manera, se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN y notificar al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF, Zona 4, de esta ciudad.

Dicho proveído se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, el 10 de julio de 2020 (folios. 19 y 20, respectivamente).

Notificado el demandado por aviso, como ya quedó dicho, guardó silencio. Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN.

En virtud de lo anterior, se libraron las comunicaciones pertinentes al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la demandante, YESMIR CLARO CARRASCAL, y al demandado SAÉL GALEANO JIMÉNEZ (folios. 34 al 38, y 43).

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra "**Lecciones de Derecho civil**", como: "**la imagen jurídica de la persona**", definición exacta a la luz del artículo 5º. del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5° de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7° que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001, dispuso en su artículo 1°, que el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 quedaría así: ***“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el parágrafo 2° de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.***

Allegado el estudio genético de filiación realizado el 20 de octubre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense, arrojó como conclusión que el demandado no se excluye como padre biológico del menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes, la cual constituye plena prueba de la paternidad que acá se depreca, el estudio genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Genética Forense, después de haber tomado las muestras de sangre al trió en cuestión, hijo, madre y presunto padre, concluyó que el demandado no se excluye como padre biológico del menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL, siendo la probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

El mismo documento muestra que SAÉL GALEANO JIMÉNEZ, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que del mismo se corrió traslado sin que las partes se pronunciaran, de allí que se aprobara.

Ahora, el registro civil de nacimiento allegado al proceso, nos indica que efectivamente entre YESMIR CLARO CARRASCAL y el menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL, existe un vínculo de parentesco, madre e hijo.

Con respecto a los valores antes descritos que indican las probabilidades y porcentajes que no excluyen la paternidad, siguiendo los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado “predicados verbales”, explican que se trata de una “paternidad prácticamente probada”, cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se trata del 99.99999999%, hace que

para efectos procesales y de decisión de las pretensiones resultará en declarar como padre extramatrimonial del menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL, al señor SAÉL GALEANO JIMÉNEZ. Además, recuérdese que el mismo artículo 7° de la ley 75 de 1968, requiere que la prueba científica determine índice de probabilidad superior al 99.9%, lo que aquí también se ha cumplido.

De lo hasta aquí analizado, podemos afirmar que el menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL, tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre GALEANO y como segundo apellido el primero de su progenitora, CLARO, para que, en definitiva, aparezca como IAN ALEJANDRO GALEANO CLARO, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento del menor, distinguido con el NUIP 1092020619 y con Indicativo Serial Número 60128117, de la Registraduría de Ocaña, Norte de Santander, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En los casos en que el padre o la madre se muestran renuentes al reconocimiento del hijo, actúa por ministerio de la ley el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, pudiendo tornarse contradictorio el proceso, ante la necesidad de despejar las dudas a través de la prueba científica.

El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor.

En el presente caso el padre se resistió y ejerció oposición al reconocimiento del menor y como quiera que fue pedido oportunamente en el escrito de demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C., en lo que respecta a la patria potestad, esta quedará radicada en cabeza de su progenitora, al igual que el cuidado personal del menor, toda vez que como ya se dijo el demandado controvertió la paternidad, sin embargo, el padre podrá visitarlo cuando lo estime conveniente, sin interrumpir su normal desarrollo y sus estudios, cuando inicie la etapa de escolaridad.

Ahora, respecto de la capacidad económica del demandado, este Despacho, no cuenta con información que nos indique la capacidad económica real del demandado, sin embargo, se desprende la obligación de velar por la manutención de su hijo debiendo concurrir con la obligación alimentaria, a través del pago de una cuota monetaria teniendo en cuenta que la ley permite presumir que en todo caso el padre obligado gana el salario mínimo legal vigente.

De acuerdo a lo anterior se le fijará una cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) mensuales, a partir del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la progenitora del menor, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, cuota ésta que se incrementará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, fijado por el Gobierno Nacional, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar de el menor y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales del mismo a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hijo tres (3) mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra en su cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre del menor, señora



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

YESMIR CLARO CARRASCAL en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, estas cuotas se incrementaran de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

Teniendo en cuenta que el costo de la prueba de ADN, fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será del caso condenar al demandado como parte vencida, al pago de la misma, como quiera que se demostró suficientemente que es el padre del menor, quien, en consecuencia, deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo presentado por el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 88, y que asciende a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 762.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor SAÉL GALEANO JIMÉNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.276.430, PADRE EXTRAMATRIMONIAL del menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL, nacido en el Municipio de Ocaña, (Norte de Santander), el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), según el Registro Civil de Nacimiento, distinguido con el NUIP 1092020619 con Indicativo Serial 60128117 inscrito en la Registraduría de Ocaña, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hijo también de la señora YESMIR CLARO CARRASCAL, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil de Ocaña (Norte de Santander), para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el Registro Civil de Nacimiento del menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL, para que se consigne como primer apellido el primero de su padre, GALEANO, y como segundo apellido el primero de su señora madre, CLARO, para que en definitiva aparezca el niño como IAN ALEJANDRO GALEANO CLARO.

TERCERO: Imponer al señor SAÉL GALEANO JIMÉNEZ y a favor de IAN ALEJANDRO GALEANO CLARO, una cuota alimentaria mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE., a partir del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la madre del niño, señora YESMIR CLARO CARRASCAL, en el Banco Agrario de esta ciudad, cuota ésta que se incrementará de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal vigente fijado por el Gobierno Nacional anualmente, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar el niño y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales de la misma a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hijo tres mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra el día de cumpleaños, la mitad

de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE., suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre del niño, señora YESMIR CLARO CARRASCAL, en el Banco Agrario de esta localidad, estas cuotas se incrementaran de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

- CUARTO:** Condenar a SAÉL GALEANO JIMÉNEZ, al pago del costo de la prueba de filiación de ADN y que fueron cubiertos por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal, que obra al folio 88 del expediente, el cual asciende a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 762.000.00).
- QUINTO:** La patria potestad y el cuidado personal del niño queda radicada en cabeza de la progenitora, señora YESMIR CLARO CARRASCAL, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, pero el padre podrá visitarla cuando lo estime conveniente sin interrumpir el normal desarrollo de sus estudios, una vez inicie la etapa de escolaridad.
- SEXTO:** En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.
- SÉPTIMO:** La presente sentencia presta merito ejecutivo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CÉPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Código de verificación: 6f940be90c0ce50b3f3a0d750427e469babfa905cf680a4cb69d7084d7bd1577

Documento generado en 11/11/2021 04:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
PAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

ASUNTO: APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICADO: 2020-00127-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liquidación de los bienes de la causante MARIA MARGARITA BACCA BAYONA.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de MARIA MARGARITA BACCA BAYONA, con las consecuenciales determinaciones, dentro de las cuales se halla el reconocimiento como interesado de ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO, como cónyuge sobreviviente de la causante y la orden de emplazar a JOSE EMIGDIA VACCA SANCHEZ, HÚBER, MERLY y WILLINTON PICÓN BACCA, JORGE ELIÉCER VALERO VACA, JULIO CÉSAR RAMÍREZ VACCA, CARLOS DANIEL BACCA VACCA, FERNEL ANTONIO VACCA VACCA, MÉLIDA JOSEFA BACCA BACCA, ANDRÉS MAURICIO BACCA GÓMEZ y JOSEFA EMIGDIA BACCA.

De igual manera, para los efectos del art. 492 del C.G.P. se ordenó notificar a GERMAN BACCA ARÉVALO, LUZ MARINA BACCA ARÉVALO, LUIS YOVANNI VACCA ARÉVALO, CARMEN ELENA VACA ARÉVALO, NORCY EDITH VACCA ARÉVALO, ÉDGAR ALONSO VACCA, JOHAN SEBASTIÁN VACA ÁLVAREZ, KELLY JOHANNA VACA BAYONA, HAROLD FELIPE VACA BAYONA, ANDREA LICETH ORTIZ BACCA, LUIS FERNANDO ORTIZ BACCA, JOSE TRINIDAD VACCA BAYONA, RAMONA EDILMA BACCA BAYONA, ROSA EMMA VACA BAYONA, JULIO CÉSAR VALERO VACA, PABLO EMILIO RAMÍREZ VACA y MARIA PATRICIA RAMÍREZ VACA.

Con auto de fecha veinte (20) de enero del año en curso, se accedió a la reforma de demanda, y se reconoció al demandante la calidad de interesado como cónyuge sobreviviente de la causante, de acuerdo con lo estatuido en el art. 1046 del C. Civil, y se aceptó su opción por los gananciales.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad, se reconoció la calidad de interesados a GERMAN BACCA ARÉVALO, LUZ MARINA BACCA ARÉVALO, LUIS YOVANNI VACCA ARÉVALO, CARMEN ELENA VACA ARÉVALO, ÉDGAR ALONSO VACA ARÉVALO y NORCY EDITH VACCA ARÉVALO, como herederos en representación de LUIS EDUARDO VACA BAYONA; a MARÍA PATRICIA VALERO VACA, JULIO CÉSAR VALERO VACA y PABLO ENRIQUE RAMÍREZ VACA, como herederos en representación de NUBIA ESTHER VACA SÁNCHEZ, hija de ANDRÉS VACA BAYONA, hermano de la causante; a LUIS FERNANDO ORTIZ BACCA y ANDREA LICETH ORTIZ BACCA, como herederos en representación de INCHELMIRA BACCA ARÉVALO, hija de LUIS EDUARDO VACCA; a JOHAN SEBASTIAN VACA ÁLVAREZ y KELLY JOHANNA VACA BAYONA, como herederos en representación de WILSON ANTONIO VACA ARÉVALO, hijo de LUIS EDUARDO VACA BAYONA, quien, por su parte, era hermano de la causante; y, finalmente, a JOSÉ TRINIDAD VACCA BAYONA, en su condición de hermano de la causante.

Con auto fechado once (11) de marzo del año que corre, fue reconocido como interesado JORGE ELIÉCER VALERO VACA, en representación de NUBIA ESTHER VACA BAYONA, quien era hija de ANDRÉS VACA BAYONA, hermano de la causante; se dejaron sin efecto los incisos segundo y tercero del auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno y, en su lugar,

se reconoció a ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO, como heredero de la causante MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA, en su condición de cónyuge sobreviviente, dentro del tercer orden hereditario, de acuerdo con lo previsto en el art. 1047 del C. Civil, y se le reconocieron los derechos dentro de dicho orden.

De igual manera, se corrigió el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de que, a HAROLD FELIPE VACA BAYONA, se le reconoce la calidad de interesado, no como hermano, sino en representación de WILSON ANTONIO VACA ARÉVALO, quien, a su vez, es hijo de LUIS EDUARDO VACA BAYONA, hermano este último de la causante y se precisó el nombre correcto de los herederos MARÍA PATRICIA y JULIO CÉSAR VALERO VACA.

Surtido el emplazamiento y luego de terminar el presente proceso frente al cónyuge sobreviviente, ORLANDO ANTONIO CLARO MACHADO, y los herederos reconocidos, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, para la cual se fijó la hora de las nueve y treinta de la mañana del veintidós de junio de la anualidad que avanza, la cual fue suspendida para efectos de resolver la objeción formulada por el apoderado del demandante y se señaló la fecha para su reanudación.

El ocho (8) de julio del año en curso, fecha señalada para tal fin, se continuó con la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se declaró próspera la objeción formulada por el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA y, en consecuencia, excluyó de los inventarios y avalúos LA PARTIDA QUINTA DE LOS ACTIVOS y el pasivo de los mismos; y se dispuso que los inventarios y avalúos de la sucesión de MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA, quedarían conformados de la siguiente manera:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble, casa de habitación, junto con el lote de su comprensión, ubicado en la calle 8 No. 6-95, Barrio La Costa de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 270-22589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con cédula catastral nro. 544980101000000310053000000000; con un avalúo de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$16.305.000.00)

PARTIDA SEGUNDA: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos hereditarios y gananciales adquiridos en calidad de cesionaria de los causantes en la sucesión de FRANCISCA PINO DE CABRALES y ÁLIX MARÍA CABRALES PINO, vinculados al bien inmueble ubicado en la calle 7 N°. 41-39/43/47 del barrio La Gloria de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 270-16092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y con cédula catastral Nro. 544980103000000800021000000000; con un avalúo de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 53.915.250.00)

PARTIDA TERCERA: Un vehículo automotor marca Renault 12, de color vino tinto, modelo 1980 y que se distingue con las placas QNA-358; con un avalúo comercial de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00).

PARTIDA CUARTA: Un vehículo automotor marca Chevrolet, línea Optra, de color blanco, modelo 2008 y que se distingue con las placas CWH-100, avaluado comercialmente conforme consta en página de revista especializada motor, en la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 13.900.000.00).

TOTAL ACTIVO: OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 87.120.250.00)

PASIVOS: Sin pasivos

TOTAL PASIVO: CERO PESOS (\$ 0)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

De igual manera, se designó como partidora a la doctora ANDREA CAMILA ASCANIO RINCÓN, a quien se le concedió el término de diez (10) días para presentar el correspondiente trabajo.

Presentado por la partidora designado, el trabajo encomendado, mediante auto adiado cinco (5) de agosto del año en curso, se corrió el traslado de ley a las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del art. 509 del C.G.P.

Dentro del término legal, dicho trabajo fue objetado por el doctor HENRY SOLANO TORRADO, en su condición de apoderado de JOSÉ TRINIDAD VACCA BAYONA y OTROS, el cual fundamentó en el hecho de que a NORCY EDITH BACCA AREVALO. le fueron adjudicadas las hijuelas 10 y 14, cuando realmente solo le correspondería la 10, pues la 14 debió adjudicarse a MARÍA PATRICIA VALERO VACA, heredera reconocida, a quien no se le adjudicó ninguna hijuela.

Por su parte, el doctor ELKIN MASTRÁNGELO ROJAS MEZA, igualmente dentro del respectivo término legal, en su condición de apoderado de RAMONA EDILMA BACCA BAYONA y OTROS, solicita la exclusión de unos bienes de la masa herencial, respecto de los cuales no tendría derecho el demandante, por cuanto fueron adquiridos por la causante antes de contraer matrimonio.

De igual manera, solicitó el reconocimiento de la calidad de interesados a CARLOS DANIEL y FERNEL ANTONIO VACA VACA, en representación de su señora madre VENANCIA VACA, hermana de la causante; a ANDRÉS MAURICIO BACCA GÓMEZ, en su condición de sobrino nieto de la causante, hijo de PEDRO BACCA BACCA, quien, a su vez, es hijo de VENANCIA VACA, hermana de la causante; y a WILLINGTON, HÚBER y MERLY PICÓN BACCA, en su condición de sobrinos nietos de la causante, hermanos entre sí, en su condición de hijos de MÉLIDA JOSEFA BACCA BACCA, hija de VENANCIA VACA.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la anualidad que corre, previas consideraciones a los argumentos de los objetantes, en las que estimó de recibo la objeción formulada por el doctor SOLANO TORRADO y previno al doctor ROJAS MEZA acerca de la imposibilidad de la exclusión de los bienes por él solicitada, en consideración a que los mismos se encuentran incluidos en los inventarios y avalúos que ya fueron objeto de aprobación, le reconoció la calidad de interesados a los herederos antes mencionados y ordenó rehacer el trabajo partitivo, para cuyo fin le señaló a la auxiliar de la justicia el término de diez (10) días.

Presentado el correspondiente trabajo de partición dentro del término concedido, con auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de él por el término legal de cinco (5) días, sin que se hubiera presentado objeción al mismo por ninguno de los interesados; por consiguiente, al encontrarse ajustado a derecho, se procede a impartirle aprobación y proferir el fallo que declara legalmente liquidada la sucesión de la causante MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas presentado por la partidora, dentro del presente trámite liquidatorio de la sucesión de la causante MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA.
- SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a efectos de que se inscriba esta providencia y el respectivo trabajo de partición en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de adjudicación.

A costa de los interesados, expídanse copias autenticadas de dichas piezas procesales.

- TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña y a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, con el fin de que inscriban en los historiales de los vehículos automotores distinguidos con las placas **QNA358** y **CWH100**, respectivamente, esta providencia y el correspondiente trabajo de partición, de las cuales se ordena expedir las copias respectivas, a costa de los interesados.
- CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente ante la Notaría Primera del Circuito de Ocaña, N. de S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G. del P.
- QUINTO: FIJAR como honorarios profesionales a la partidora designada en este asunto, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8481bd682e8288a08b9188fdc5ccd0a2c4231e5df6c7bfd2be73467a4d0d495

Documento generado en 11/11/2021 04:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley y no formuló ninguna oposición a las pretensiones de la misma; así mismo, el término de traslado del dictamen de la prueba de ADN venció en silencio, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaría

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad No. 2021-00009-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día LUNES DIECISIETE (17) de enero de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Código de verificación:

628a50d09001ceea8b557ef6913faad88bf94453c2b2aa1dbb18a75b1f4fada

Documento generado en 11/11/2021 04:40:40 PM

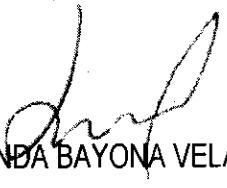
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, once de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.


LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
2021-001

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P se accede al mismo. En consecuencia, déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Código de verificación: e0e755f149457cacda514507ffd487ba7472c8199e3ee1665e8493bfac0e0138

Documento generado en 11/11/2021 04:33:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00213-00
CLASE: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO
DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, representado legalmente por DARLY DE LOS ÁNGELES LOPERA DÍAZ

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el respectivo trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO, contra el menor DANIEL ALEJANDRO QUINTERO LOPERA, representado legalmente por DARLY DE LOS ÁNGELES LOPERA DÍAZ.
- SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal de conformidad al Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste y ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el artículo 369 ibidem.
- TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO: Ordenar la práctica de la prueba de ADN a las partes, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.
- QUINTO: Surtida la notificación al extremo demandado, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética contratados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado. En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE ADN "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- SEXTO: Tener en cuenta en la decisión el registro civil de nacimiento del niño.
- SÉPTIMO: Notificar el presente auto al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF.
- OCTAVO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a FRANKLIN QUINTERO CARVAJALINO, quien, en tal virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bb949aa20e9634a1722af38619053e2c19c7fb4163a16777a696a0880b32ff**
Documento generado en 11/11/2021 04:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00223-00
CLASE: FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA SARABIA GUERRERO, , en representación de la menor MILAGRO SALOMÉ SARABLA GUERRERO
DEMANDADOS: NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **MARÍA FERNANDA SARABIA GUERRERO**, en representación de la menor **MILAGRO SALOMÉ SARABLA GUERRERO**, contra **NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO** la cual será inadmitida hasta tanto la parte actora:

- 1- Aclare la razón por la cual no se presenta la demanda directamente por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sino que actúa como coadyuvante de la demandante quien la presenta en nombre propio;
- 2- Informe si el presunto padre tuvo más descendencia; en caso afirmativo, indique sus nombres y las direcciones tanto físicas como electrónicas donde pueden ser notificados y allegue los respectivos registros civiles de nacimiento.
- 3- Indique los nombres del sector y, de ser posible de la finca donde los demandados, **NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO**, pueden recibir notificaciones.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **MARÍA FERNANDA SARABIA GUERRERO**, , en representación de la menor **MILAGRO SALOMÉ SARABLA GUERRERO**, en contra de **NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aabad5ab90eb9d6bcfd17e6283384fb949efd8af07c2fd064e45c197e2e4d2**
Documento generado en 11/11/2021 04:35:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: INADMISIÓN
RADICADO: 2021-00224-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARIA NARANJO COLORADO
DEMANDADO: JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ROJAS

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en el art. 82, numeral 2, del C.G.F. se inadmitirá la misma hasta tanto, para efectos de determinar la competencia, se indique el domicilio actual de la demandante, **LILIANA MARÍA NARANJO COLORADO**, en consideración a que vista la dirección de ésta que se inserta en el acápite de notificaciones no corresponde a la nomenclatura urbana actual de esta ciudad.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **LILIANA MARIA NARANJO COLORADO**, a través de apoderada judicial, contra **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ROJAS**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **YURY LOZANO MENA**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por

Henry Cepeda Rincón
Juez Concilio
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado electrónicamente por el sistema de gestión de procesos judiciales de la Rama Judicial de Familia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Identificación del documento: 005403N1559a041d951360c0c3eb4d4b477e7a19803101a168d8639d4a449be

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00225-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MILENA NAVARRO CASTRO, en representación de la menor FABIANA ÁLVAREZ NAVARRO, y DIEGO PABLO ÁLVAREZ NAVARRO
DEMANDADO: ANTONIO ALVAREZ BAYONA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P. se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cuáles o cuánto de cada uno de los importes reclamados corresponden a la menor FABIANA ÁLVAREZ NAVARRO y cuánto a DIEGO PABLO ÁLVAREZ NAVARRO, como quiera que si bien es cierto en este caso es viable la acumulación de pretensiones, no menos lo es que se trata de dos demandantes, por tanto, de ser viable la emisión de mandamiento ejecutivo, la orden de pago debe darse respecto de cada uno de ellos por separado; y,
2. Adecúe igualmente en tal sentido los hechos de la demanda.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por MILENA NAVARRO CASTRO, en representación de la menor FABIANA ÁLVAREZ NAVARRO, y DIEGO PABLO ÁLVAREZ NAVARRO, en contra de ANTONIO ALVAREZ BAYONA, de acuerdo a las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor RAFAEL EDUARDO CASTRO PÉREZ, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8aaefa531da824acb222a38d2302d907d2377ae2dd4ed54a7bfc41591b8dbb**
Documento generado en 11/11/2021 04:36:32 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>